

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

EXPEDIENTE N°0070-2004

**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

Autor:

CÉSAR DINALBER LÓPEZ LOAYZA

Asesor:

Dr. Miguel Ángel Vega Vaccaro

Línea de investigación: Derecho Penal

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2020

DEDICATORIA

A mis padres, mis hijos: César André, Milenka A., César Mauricio y Rafaella V, y a mi esposa Jackeline por ser mi inspiración en el camino a la superación, que siempre estuvieron ahí motivándome.

AGRADECIMIENTO

A Dios, y mi familia, por haberme acompañado en este camino a la superación y el logro de los objetivos trazados

RESUMEN

El presente proceso tiene su origen el 02 de noviembre del año 2,003 cuando siendo las 10 de la noche, la persona de Manuel José Gutiérrez Benites se dirigía a su domicilio por las inmediaciones de la Loza Deportiva Villa Mercedes, urbanización Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue atacado brutalmente por tres sujetos que con el impacto y la fuerza llegaron a tumbarle al suelo, y le sustrajeron su billetera con 10 Soles y su reloj pulsera marca Seiko, reconociendo a uno de ellos como alias pahuara, quienes luego de cometido el latrocinio se dieron a la fuga, asimismo lo lesionaron en la cara sufriendo una fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas y anexas que requirieron atención facultativa.

Por lo que con fecha 27 de enero 2004 la Fiscal Provincial del módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho formalizo denuncia penal contra Edgar Calderón Olivares como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a lo que el Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho con fecha 30 de enero del año 2004, estando a que la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado a su presunto autor, resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra Edgar Calderón Olivares como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites.

Es así que, remitidos los autos a la sala, el Colegiado de la Cuarta Sala Penal de Lima, mediante resolución de fecha 25 de enero del 2,006, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: Haber merito para pasar a juicio oral y advirtiéndose que el acusado fue declarado reo ausente, se ordena su inmediata ubicación y captura.

Con fecha 21 de Julio del año dos mil nueve se da inicio al Juicio Oral, debido a que producto de las órdenes de captura dictadas en contra ha dado resultado y la Policía Nacional del Perú pone a disposición de la Sala al acusado y por lo tanto hay que determinar y resolver su situación jurídica por lo que se da inicio al Acto Oral.

Preguntado el acusado si acepta los cargos formulados en su contra, este a su turno manifestó que niega los cargos, por lo que la Sala decidió continuar con el trámite del proceso y en su fecha 05 de Noviembre del año 2,009 la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel dicta sentencia que falla: condenando a Edgar Luis Calderón Olivares como autor del delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en la suma de setecientos nuevos soles la reparación civil, no estando de acuerdo con dicha resolución la defensa técnica del denunciado interpone recurso de Nulidad por lo que el 04 de Junio del año 2,010 la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima declara: Haber nulidad en la sentencia que condenó a Edgar Luis Calderón Olivares como autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites a siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijo en la suma de setecientos nuevos soles el monto de la reparación civil reformándola absolvió al citado acusado de los cargos formulados en su contra en la Acusación Fiscal ordenándose la inmediata libertad del acusado, sustentando su resolución de acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, configurándose una duda razonable amparada en el principio del indubio pro reo.

ABSTRACT

The present process originated on November 2, 2003 when, at 10 o'clock at night, the person of Manuel José Gutiérrez Benites went to his home in the vicinity of the Villa Mercedes Sports Center, Canto Rey urbanization in the district of San Juan de Lurigancho, when he was brutally attacked by three individuals who, with the impact and force, knocked him to the ground, and stole his wallet with 10 Soles and his Seiko wristwatch, recognizing one of them as alias Pahuara, who After committing the robbery, they fled, they also injured him in the face, suffering a fissure of the nasal bones and an inflammatory lesion of the soft and attached parts that required medical attention.

Therefore, on January 27, 2004, the Provincial Prosecutor of the Basic Justice module of San Juan de Lurigancho filed a criminal complaint against Edgar Calderón Olivares as the alleged perpetrator of the crime against Patrimony in the form of aggravated robbery, to which the Criminal Court of San Juan de Lurigancho on January 30, 2004, since the criminal action has not prescribed and its alleged perpetrator has been individualized, it resolves to open an instruction in the ordinary way against Edgar Calderón Olivares as the alleged perpetrator of the crime Against Him Assets in the form of Aggravated Robbery to the detriment of Manuel José Gutiérrez Benites.

Thus, when the proceedings were forwarded to the court, the Collegiate of the Fourth Criminal Chamber of Lima, by means of a resolution dated January 25, 2006, issues the Superior Order of Prosecution that states: There is merit to go to oral trial and noting that the The accused was declared absent inmate, his immediate location and capture are ordered.

On July 21 of the year two thousand and nine the Oral Trial begins, because as a result of the arrest warrants issued against it, it has been successful and the National Police of Peru makes the accused available to the Chamber and therefore You have to determine and resolve your legal situation, which is why the Oral Act begins.

Asked the defendant if he accepts the charges made against him, he in turn stated that he denies the charges, so the Chamber decided to continue with the processing of the process and on November 5 of the year 2,009 the Fourth Chamber Specialized in what Criminal for processes with inmates in jail dictates a ruling that fails: condemning Edgar Luis Calderón Olivares as the author of the crime Against Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Manuel José Gutiérrez Benites and as such they imposed seven years of effective custodial sentence and set the civil reparation at the sum of seven hundred new soles, not agreeing with said resolution, the defendant's technical defense filed an appeal for nullity, so on June 4, 2010, the Transitory Criminal Chamber of the Superior Court of Lima declared: The nullity of the sentence that condemned Edgar Luis Calderón Olivares as the author of the crime Against Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Manuel José Gutiérrez Benit It is to seven years of imprisonment effective and fixed in the sum of seven hundred new soles the amount of the civil reparation reforming it they acquitted the aforementioned defendant of the charges made against him in the Prosecution Ordering the immediate freedom of the defendant, sustaining his resolution in accordance with the provisions of plenary agreement No. 02-2005 / CJ-116, setting up a reasonable doubt protected by the principle of indubio pro reo.

TABLA DE CONTENIDO

Caratula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract.....	vi
Tabla de Contenido.....	viii
Introducción	ix
1. Los hechos ocurridos.....	10
2. Formalizacion de denuncia	15
3. Auto apertorio de instrucción	18
4. Tapa de instrucción.....	22
5. Dictamen final del fiscal.....	23
6. Informe final del juez	26
7. Acusacion fiscal	29
8. Auto superior de enjuiciamiento	32
09. Juicio Oral	34
10. Sentencia	37
11. Sentencia de vista ultima instancia Sala transitoria de la corte Suprema .	44
12. Jjurisprudencia	52
13. Doctrina.....	58
14. Sintesis analitica.	64
15. Opinion analitica.....	65
Conclusiones	67
Recomendaciones	68

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, en materia Penal se realiza en el análisis de la aplicación del Código Procesal Penal, así como del Código Punitivo, en concordancia con el código de Procedimientos Penales aplicado en el proceso (Expediente Penal 070-2004), y si de su uso de estas herramientas jurídicas se está haciendo y administrando justicia en nuestro país de manera efectiva, siendo que al concluir la investigación seremos capaces de determinar si nuestro sistema penal funciona o adolece de inconsistencias, tratando de proponer y buscar una solución a los problemas de fondo en la materia de análisis, siendo que como ya es de conocimiento público en diciembre de este año entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, esperando que su aplicación supere la problemática que aqueja nuestro sistema Penal .

RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL

1. LOS HECHOS OCURRIDOS

Los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron el día 02 de Noviembre del año 2,003 cuando siendo aproximadamente las 10 de la noche” y el agraviado Manuel José Gutiérrez Benites se dirigía a su domicilio por las inmediaciones de la Loza Deportiva Villa Mercedes, urbanización Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho cuando un sujeto le hizo una llamada verbal y el agraviado al tratar de voltear para prestar atención a la llamada, fue en ese momento que en forma sorpresiva es atacado brutalmente por tres sujetos que con el impacto y la fuerza llegaron a tumbarle al suelo, para seguidamente ser agredido físicamente empleando patadas y puñetes que le propinaron en diferentes partes del cuerpo, fue en ese momento de gresca y agresión que el agraviado logra identificar al sujeto conocido como Edgar Calderón Olivares alias Pahuara, quienes le sustrajeron su billetera que contenía en su interior su DNI, así como la suma de S/. 10 Soles, además de apoderarse de su reloj pulsera marca Seiko, para luego darse a la fuga con rumbos desconocido, quedando el agraviado en el piso con múltiples dolencias y como consecuencia del latrocinio la víctima sufrió la rotura de su diente postizo, así como fue lesionado en la cara determinándose que sufrió una fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas y anexas que requirieron atención facultativa.

“



POLICIA NACIONAL DEL PERU
VII - RPNP,
PBA METROPOLITANA LINEA ESTER
COMANDANCIA CARTELO 000

ASUNTO

ATESTADO No. 115-05-DIVMET-02-COR-DEINPOL-D ✓

POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
Robo Aggravado con subsecuente Lesiones

PRESUNTOS AUTORES

- # Edgar CALDERON OLIVERA (22), NO HABIDO
- # Otros sujetos en proceso de identificación.

ENRAVIADO

- # Manuel José GUTIERREZ DEHITES (40)

HECHO OCURRIDO

- # El 02 de Noviembre de 2003, en Carretera Rey - G.

COMPETENCIA: _____ Fiscalía Provincial Panel del MSJ - S.J.L.
 _____ Juzgado Panel del MSJ - S.J.L. ✓

USMP
 FACULTAD DE
 DERECHO
 DE LA UNALM
 DE LA ESCUELA DE ESPECIALIDADES
 DE LA FACULTAD DE DERECHO
 DE LA UNALM
 DE LA ESCUELA DE ESPECIALIDADES

INFORMACION

En el Libro de Delictos Directos Delitos, que obra en esta Comisaría de Carretera Rey, existe una signatura con N°. 176, cuyo tenor literal a la letra dice lo siguiente.

DDO No 176-03 - BOGOTÁ 03 NOV 03 - HORA: 18:30 - POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo agravado con subsecuente Lesiones).- En la hora y fecha al margen se presentó a esta Comisaría PNP la persona de Manuel José GUTIERREZ DEHITES (40), natural de Huancayo, suñero, 6to sec. Zapalero, S.O.P.M. con domicilio en la Mz. A-2 Lte. 05. Alt. Cargando Lorena - S.J.L., quien con conocimiento del Jefe Desplaz denuncia lo siguiente: Que el 02 NOV 03, a las 12:00 aprox. fue víctima de robo agravado con subsecuente Lesiones, hecho ocurrido en circunstancias que se constituyó a su domicilio, por limitaciones de la hora nocturna del Art. 204 del Código Penal, fue amenazado por un sujeto desconocido, quien se apoderó de un estante de reducción, stando ubicado en el interior del domicilio del sujeto, siendo despojado de su DNI y un bolso de mano, todo ello presuntamente por el sujeto desconocido a uno de sus vecinos de apellido [redacted]. Lo que denuncia a la PNP, para los fines del caso. Fm. El Denunciante - Fdo. El Interador: S.O.P.M. PEREZ GALVEZ, Herman - Fdo. CAP. Fm.P. Jefe de I.C. - Fdo. Mayor PNP. Victor Manuel RIVERA CALDERON, Comisario de Carretera Rey. ✓

INVESTIGACIONES

Oficiamos Oficiados

- 1. Con el Oficio No. 115-05-DIVMET-02-COR-DEINPOL-D se solicitó al Jefe de Identificación MDCG Legal, en Manuel José GUTIERREZ DEHITES (40)

2. Se Notificó al Denunciado Edgar CALDERON OLIVARES (22), a fin de recepcionar su presente manifestación

B. Manifestación Reconstruida

De Manuel José GUTIERREZ BENTES (40) Agriado

C. Certificado Médico Legal N° 006233-L.

Practicado a Manuel José GUTIERREZ BENTES (40), Los datos que suscriben al examen médico presenta:

ECUMOSIS DE 3X3 CM EN REGION MALAR DERECHA
TUMEFACCION DE 2X1 CM EN REGION DORSAL DE NARIZ.
TUMEFACCION Y ECUMOSIS DE 3X3 CM EN REGION BIPALPERAL
IZQUIERDO. ECUMOSIS DE 14-20 CM CIRCUNDANTE DE BRAZO
IZQUIERDO. ECUMOSIS DE 3X1 CM EN REGION DE HOMBRO
DERECHO.- Ocasionado por agente contundente duro.
CONCLUSIONES. Paciente tras radiografía de huesos propios de nariz
de fecha 07 NOV 03 del Policlínico Virgen María de las Nieves y Firmado
por el Dr. Robán GUARDAMINO NALPARO con CMP N° 12935 y Reg.
6845, donde se concluye: FRACTURA DE HUESCO NAGALES Y LESION
INFLAMATORIA DE PARTES BLANDAS ANEXAS.- ATENCION
FACULTATIVA. 01.- ATENCION MEDICO LEGAL; 12.- Fdo. Goy
ROBINSON LOYAZA SIERRA - Médico Legista - CMP. 29773.



III. ANTECEDENTES POLICIALES

Solicitado los posibles Antecedentes Policiales, por el nombre pudiera registrar Edgar CALDERON OLIVARES (22), a la Oficina de Informática de esta Unidad PNP, informaron:

ANTECEDENTES POLICIALES - NEGATIVO

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS

1. Con fecha 07 NOV 2003., se presentó a esta Comisión PNP, Manuel José GUTIERREZ BENTES (40), para denunciar que el día 02 NOV 03., a horas 22:00 aprox. fue víctima de robo agravado con subsecuentes Lesiones, a inmediaciones de la zona deportiva del AM Villa Mercedes, en circunstancias que se constituía a su domicilio, sito en la Urb. A-2 Liv. 09, Av. Bergeles Lorens - S.A., por parte de tres sujetos desconocidos, evitando reconocer a uno de ellos conocido como "Pehuará", prescindiendo que estos sujetos le robaron su billetera conteniendo su Céd. N° 19841896 y \$r. 10 00 ms. que lo llevaba en el bolsillo de su pantalón; asimismo indica en deponencia, que para despistar el hecho, los seducidos lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo.
2. Presente en esta CU-PNP, Manuel José GUTIERREZ BENTES (40) se realizó en su denuncia, indicando que el 02 NOV 03, a horas 22:00 aprox., cuando se dirige a su domicilio indicado, encontrándose a

condiciones de la zona deportiva Villa Mercedes - S.J.L., un sujeto le trató de volar, a fin de extender la mano comprimiéndole las sienes por tres sujetos, que llegaron a lastimarlo, dando agredido físicamente con paladas y puñetas en diferentes partes, juzgando reconocer al sujeto conocido como Edger CALDERON OLIVARES (21) en "Paxuara", para luego darse a la fuga. Paralelamente que los sujetos le sustrajeron su billetera conteniendo su DNI N° 1984/1990 y \$r 10.000. así como su reloj pulsera marca Geko, uanizaco, en deposición hace mención que como consecuencia la agresión que fue víctima sufrió la rotura de su diente postizo.

C. Con la finalidad de determinar el grado de lesiones que presenta el agraviado, mediante Oficio N° 1327-03-VI-ORTEPOL-OMNEY-E-3-COP-D, se solicitó al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se practique el reconocimiento médico Legal en la persona de Manuel José GUTIERREZ BENITES (40), a fin de determinar el grado de lesiones que padezca, obteniéndose como resultado, FIGURA DE HUESOS NASALES Y LESION INFLAMATORIA DE PARTES BLANDAS ANEXAS

D. Asimismo, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, personal PNP, de esta GU-PNP, en reiteradas oportunidades procedió a identificar al denunciado Edger CALDERON OLIVARES (21), con domicilio en la Mz. B-3, Lote. 23 AM Sargento Lorens Tenazco - S.J.L., a fin que se presente a esta GU-PNP para efectos de esclarecer los hechos que se le imputa, sin embargo hasta la formulación del presente documento, fue rehusado en presentarse, desconociéndose el motivo de su incomparecencia, presumiéndose que lo hace con la finalidad de evadir sus responsabilidades en el presente caso.

E. De la manifestación relacionada al denunciante y de las diligencias efectuadas se infiere lo siguiente:

1. Los hechos denunciados ocurrieron el día 02/NOV/03, a horas 12:20 aprox., a inmediaciones de la zona deportiva AM Villa Mercedes, cuando el agraviado se dirige a su domicilio, sito en la Mz. A-2, Lote. 05 AM Sargento Lorens Tenazco - S.J.L., fue interceptado por parte de tres sujetos, entre otros, Edger CALDERON OLIVARES (21).

2. Si bien es cierto, que el agraviado Manuel José GUTIERREZ BENITES (40), reconoce entre los autores del hecho que se imputa a la persona Edger CALDERON OLIVARES (21), sin embargo este no precisa la participación de cada de uno, por lo tanto y circunstancias que se llevó el hecho.

3. Los hechos que fue víctima Manuel José GUTIERREZ BENITES (40), con antecedentes con el certificado Médico Legal N° 004233-1, tuvo diagnóstico de FIGURA DE HUESOS NASALES Y LESION INFLAMATORIA DE PARTES BLANDAS ANEXAS- ATENCION FACULTATIVA de ATENCION MEDICO LEGAL: 12, ocasionadas por Edger CALDERON OLIVARES (21) y cinco dos sujetos en dirección no identificada.



CERO

4. La responsabilidad del no hecho Edgar CALDERON OLIVARES (21) (a) "Tahuara", se establecerá si se tiene en cuenta, su inasistencia a este CU - PNR, pese haber sido Notificado en las oportunidades, conforme a las Citaciones policiales que se adjuntan al presente, sin embargo será la Autoridad Competente la que determine lo conveniente.

5. Ante lo expuesto, se ha determinado que la persona de Edgar CALDERON OLIVARES (22), y otros sujetos en proceso de identificación, resultarían ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio Robo agravado con subsecuentes Lesiones, en agravio de Manuel José GUTIERREZ BENTES (40), continuándose con las investigaciones tendientes a la plena identificación de las personas no hechas, de cuyo resultado se dará cuenta oportunamente a la Autoridad Competente.

V. CONCLUSIÓN

— Que, Edgar CALDERON BENTES (22), y otros sujetos en proceso de identificación, resultan ser presuntos autores de Delito Contra El Patrimonio - (Robo Agravado con subsecuentes Lesiones), siendo las especies como: un reloj pulsera, marca citizen, una billetera conteniendo su DNI N° 15541590 y \$1.10.00 Bs, en agravio Manuel José GUTIERREZ BENTES (40), por la sindicación directa del agraviado, conforme se boreca en el Certificado Médico Legal N° 006233-L, y por la forma y circunstancias que se detalla en el cuerpo del presente documento, hecho ocurrido el 02.NOV.03, en la jurisdicción de la expresada - S.A.

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

- A. La persona de Edgar CALDERON OLIVARES (22), se encuentra en calidad de NO HECHO
- B. Los otros sujetos, se encuentran en proceso de identificación.

VII. ELEMENTOS ACCESORIOS

Se anexa al presente lo siguiente:

- Una (01) Manifestación
- Tres (03) Citaciones Policiales.
- Un (01) Certificado Médico Legal N° 006233-L.

Cerro Rey, 29 de Diciembre del 2003

INFORME
OP - 240329
Cristian Ayala Zavallos
CAR PNR



INSTRUCTIVO
VERONICA PEREZ GALVO
S. PNR

USP
DIRECCION DE
DISTRITO
CERRO REY

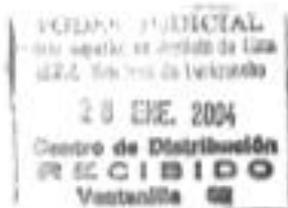
El presente informe elaborado es para el
uso interno de la oficina

2. FORMALIZACION DE DENUNCIA

El Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho Dra. Luzmila Marlene Aguilar Lavado, recepciona el Atestado Policial N° 143-03-DIVMET-E2-CCR-DEINPOL-D remitido por la Comisaria de Canto Rey y procede a calificar los hechos, de tal forma que investido de la Potestad Persecutoria contenido en el artículo 11 del decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público FORMULA LA DENUNCIA PENAL CONTRA EDGAR CALDERON OLIVARES como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites”

COPIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Den. N° 1821-03



SEÑOR JUEZ:

LUZMILA MARLENE AGUILAR LAVADO, Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con domicilio procesal en Av. Wiese Cdra. 38 – San Juan de Lurigancho, a usted digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Decreto Legislativo Número 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al Atestado Policial N° 143-03-DIVMET-E2-CCR-DEINPOL-D de fojas 02/11, FORMULO DENUNCIA PENAL contra EDGAR CALDERON OLIVARES como presunto autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO – en agravio de Manuel José GUTIERREZ BENITES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Fluye de las investigaciones preliminares que el denunciado EDGAR CALDERON OLIVARES, conjuntamente con otros dos sujetos aún no identificados, a las 22:00 horas aproximadamente del día 02NOV2003, de manera sorpresiva y violenta interceptaron al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, cuando transitaba por inmediaciones de la loza deportiva del AA. HH Mercedes – S.J.L., donde éstos, aprovechando de la superioridad numérica lo golpearon con golpes de puño y patadas, derribándolo al pavimento, acto seguido le despojaron de sus pertenencias, como su DNI N° 19841990 y la suma de S/. 10.00; que producto de tales actos lesivos el agraviado ha sufrido "Fisura de hueso nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas", tal como se prescribe en las conclusiones del CML N° 006233-L que se adjunta a fojas 08. El denunciado, no obstante que ha sido reiteradamente notificado para que brinde su manifestación y el debido descargo respecto a los hechos denunciados, no se ha presentado; por lo que resulta necesario promover la presente denuncia a efecto de esclarecerse a nivel jurisdiccional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los hechos denunciados se encuentran previstos y penados conforme 189 inc. 2, 4 del Código Penal vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicita la actuación de las siguientes diligencias probatorias:

- La instructiva del denunciado EDGAR CALDERON OLIVARES
- Se reciba la declaración preventiva del agraviado MANUEL JOSE GUTIERREZ BENITES.
- Se solicite a la RENIEC informe sobre los datos de identificación y demás generales de ley, del denunciado..

13
F. J. J.

- El agraviado en el acto de su declaración debe acreditar la pre-existencia de los bienes materia de despojo conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado
- Se actúen las diligencias que resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO

Sírvase señor Juez, admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

OTROSÍ DIGO: Se trabé embargo en forma de inscripción sobre los bienes del denunciado a efecto de resarcir una posible reparación civil a favor del agraviado.

5 J de Lurigancho, 27 de Enero 2008.



[Handwritten Signature]
JESÚS MORALES MORALES LEVINO
Fiscal Provincial Penal
Habrán Salvo de Arresto de
San Juan de Lurigancho

fsda.

2.1.- MEDIOS PROBATORIOS.”

“Ofrece como medios probatorios el Atestado Policial investigado por la Comisaria de Canto Rey y solicita se actúen las siguientes diligencias:”

- 1) “Se reciba la declaración instructiva del denunciado Edgar calderón Olivares.”
- 2) “Se reciba la declaración preventiva del agraviado Manuel José Gutiérrez Benites.”
- 3) Se solicite a la RENIEC informe sobre los datos de identificación y demás generales de ley del inculcado
- 4) Que, el agraviado en el acto de declaración deberá acreditar la pre existencia de los bienes ilícitamente sustraídos por los hampones.
- 5) “Se soliciten los antecedentes penales y judiciales del inculcado.”
- 6) “Se actúen las demás diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.”

En otro si digo, el representante del Ministerio Público solicita se traben embargo preventivo en forma de inscripción sobre los bienes que pudiera tener el denunciado que servirán para cumplir con el pago de la reparación civil que imponga la sentencia.

3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

“El Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho con fecha 30 de enero del año 2,004, emite la resolución número uno dictando AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, estando a que:”

1. “La acción penal no ha prescrito”
2. “Se ha individualizado a su presunto autor.”

Medida Coercitiva.

El Juzgado considera que si bien es cierto la sanción penal para este tipo de delito supera los cuatro años de pena privativa de libertad, también se debe tener en cuenta que para dictarse una medida excepcional que en

este caso sería la detención, deben concurrir presupuestos indispensables, los cuales no se advierten en el presente proceso, ya que de la denuncia fiscal se advierte que el denunciado todavía no ha declarado preliminarmente, de manera que será en el trayecto del presente proceso donde puede determinarse su responsabilidad; además hay que valorar que el denunciado tiene arraigo domiciliario, ya que tiene domicilio conocido, carece de antecedentes penales, lo cual hace presumir que no va a rehuir a la acción de la justicia, “por las consideraciones expuestas se procede a ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VIA ORDINARIA contra EDGAR CALDERON OLIVARES como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites, dictándose en contra del inculpado la orden de MANDATO DE COMPARECENCIA; imponiéndose las siguientes reglas de conducta:”

- a) “No variar de domicilio sin previo aviso del Juzgado.”
- b) “No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado.”
- c) “Cumplir con las citaciones y mandatos del Juzgado.”
- d) “Concurrir cada fin de mes al local del Juzgado a firmar el libro correspondiente.”
- e) “Pagar una caución ascendente a la suma de doscientos soles, los cuales deberá depositarlo al Juzgado a nombre del Juzgado.”

Todas estas reglas de conducta de obligatorio cumplimiento bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia.

16
Japón

EXPEDIENTE : 2004-0070-0-1803-JR-PE-01
 DELITO : ROBO AGRAVADO ART. 189 INC. 2, 4 Y 7
 ESPECIALISTA : RAUL EDGAR CHAVEZ LOARTE
 AGRAVIADO : GUTIERREZ BENITEZ, MANUEL
 INculpADO : CALDERON OLIVARES, EDGAR

Resolución No 01

San Juan de Lurigancho, Treinta de enero del dos mil cuatro.-

AUTOS Y VISTOS: por recibidos los actuados preliminares que anteceden, con el dictamen Fiscal procedente de la Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho y **CONSIDERANDO:** Fluye de los actuados que el denunciado Calderon Olivares conjuntamente con otros dos sujetos aún no identificados e día dos de noviembre último en horas de la noche de manera sorpresiva y violenta interceptaron al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, cuando transitaba por inmediaciones de la loza deportiva del Asentamiento Humano Villa Mercedes - San Juan de Lurigancho, donde éstos aprovechando su superioridad numérica lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y lo despojaron de sus pertenencias personales; que estando a los hechos narrados el suscrito considera que éstos se encuentran previstos y sancionados en el **cientos ochenta y nueve inciso segundo y cuarto del Código Penal vigente;** y que habiéndose individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito deviene aplicable lo dispuesto en el numeral setentisiete del Código de Procedimientos Penales; que en cuanto a la medida coercitiva a dictarse en contra del denunciado, el suscrito considera que deviene aplicable lo dispuesto en el numeral cuarentitrés del Código Procesal Penal, toda vez de si bien es cierto los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados con una pena privativa de la libertad que supera los cuatro años también lo es que para dictarse una medida excepcional como lo es la detención deben concurrir requisitos sine quoniam, los mismos que no se advierten en la presente denuncia toda vez que de los primeros recaudos anexados a la denuncia fiscal se tiene que el denunciado no se ha presentado a dar el descargo respectivo a nivel policial, y será en el interin de la presente investigación judicial que se inicia en donde se determinará a plenitud la responsabilidad o no del agente; por lo que estando a la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos y advirtiéndose las condiciones del denunciado, quien es una persona que tiene domicilio conocido y carece de antecedentes o requisitorias esto hace probable que no rehuya a la acción de la justicia ni perturbe la actividad probatoria, estando a lo precedentemente expuesto tramitar de lo expuesto **ABRASE** instrucción en **VIA ORDINARIA** contra **EDGAR CALDERON OLIVARES** como presunto autor del delito contra el patrimonio - Robo Agravado en agravio de Manuel José Gutiérrez Benitez; dictándose contra el citado inculpado mandato de **COMPARECENCIA**, con las siguientes restricciones: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) Concurrir cada fin de mes al local del Juzgado a firmar el Libro correspondiente y, e) Pagar una caución ascendente a la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**, el término que deberá de depositar en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado; bajo Apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la

Abogado Fiscal
 [Firma]
 Jefe del Juzgado

17
Palmira

comparecencia concedida; en consecuencia: Actúense las siguientes diligencias: **RECÍBASE** la declaración instructiva del inculpado para el día **diecisiete de febrero próximo** a horas nueve de la mañana bajo apercibimiento; **RECÍBASE** la declaración preventiva del agraviado para el mismo día a horas once de la mañana, **RECÁBESE** la ficha de inscripción del inculpado en la RENIEC, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima; **RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales del inculpado; Absuévanse las citas que resulten de autos y Practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; al Primer Otrosí Digo: Trábase embargo conforme a lo solicitado debiendo de formarse oportunamente el cuaderno respectivo; Comuníquese la apertura de Instrucción a la Sala Penal competente. NOTIFICÁNDOSE Con Conocimiento del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

Alfonso Lora
Fiscal General
Calle...
Teléfono...
Calle...
Lima

[Handwritten signature]

Seguidamente notifiqué al Representante del Ministerio Público, doy fe.-

04/02/04
[Handwritten signature]
TERESA MARÍA SEGURA LÓPEZ
Fiscal Provincial Penal
Sala Penal de Justicia de
San Juan de Los Ríos

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]

El Jefe del Poder Judicial
CARRERA
Por la presente copia fibrográfica de la...
del día 04 de febrero de 2004

4.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

1.- DECLARACION PREVENTIVA DE MANUEL JOSE GUTIERREZ BENITES.

El dieciséis de febrero del año 2,004 compareció ante el Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, la persona del agraviado Manuel José Gutiérrez Benites a fin de prestar su declaración preventiva por los hechos investigados, señala que conoce al inculpado Edgar Calderón Olivares y que el día de los acontecimientos le atacaron entre tres personas, pero al resto no pudo identificarlos. Narra el agraviado que los facinerosos le sorprendieron por la espalda, lo golpearon, pero lo que si notó es que sus agresores estaban ebrios; luego el agraviado narra y detalla las facciones de uno de los inculpados y la forma como al golpearlo le sacaron los dientes, le quebraron la nariz, le rompieron los pómulos y que estuvo sin poder trabajar por un espacio de quince días. Señala también que no se ha percatado si los delincuentes tenían armas punzo cortantes, lo que si es que utilizaron piedras para poder inmovilizarlo. Señala también que ese día no ha habido ningún testigo que pudiera corroborar su versión y que el lugar donde se produjo el latrocinio es un lugar oscuro con poca luz.

El gasto que le ocasionó curarse de las lesiones que le propinaron ascendía a la suma S/. 150 soles y en cuanto al monto de lo robado, este consistía en su reloj y la suma de diez nuevos soles.

5.- DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

“No existiendo acto procesal pendiente de actuarse para el esclarecimiento de los hechos y estando vencido el plazo de la investigación el representante del Ministerio Público procede a emitir su DICTAMEN FINAL correspondiente, en el cual destaca todas las diligencias realizadas en el proceso:”

Diligencias Solicitadas.

- a) La declaración instructiva del procesado Edgar Calderon Olivares.
- b) La Declaración preventiva del agraviado Manuel Jose Gutierrez Benites.
- c) Los datos de identificación y demás generales de ley del inculpado.
- d) La pre existencia de los bienes sustraídos.
- e) La obtención de la hoja de antecedentes penales y judiciales del procesado.

Diligencias Actuadas.

- a) Se recibió a fojas 21 la declaración preventiva del agraviado.
- b) A fojas 31 se recibió la ficha del registro nacional de identificación y estado civil del procesado.
- c) Se realizó la diligencia de juramentación del defensor de oficio.

Diligencias no actuadas.

- a) No se recibió la declaración instructiva del procesado.
- b) No se ha acreditado la pre-existencia de ley.

COPIA DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA PROVINCIAL

Dictamen Nro. -DLD
Expediente Nro. 070-2004
Especialista:
ORDINARIO



SEÑOR JUEZ:

Vane el presente expediente de fojas 76 para emitir el Dictamen correspondiente, luego de haberse vencido el plazo ampliatorio solicitado por el Superior Jerárquico, en la instrucción seguida a **Edgar CALDERON OLIVARES**, por delito Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Manuel José GUTIERREZ BENITEZ.

Que se incrimina al denunciado Calderón Olivares conjuntamente con otros dos sujetos aún no identificados el día dos de Noviembre del 2003, en horas de la noche, de manera sorpresiva y violenta interceptaron al agraviado Manuel José GUTIERREZ BENITEZ, cuando transitaba por inmediaciones de la loza deportiva del Asentamiento Humano Villa Mercedes, San Juan de Lurigancho, donde estos aprovechando su superioridad numérica lo esposaron en diferentes partes del cuerpo y lo despojaron de sus pertenencias personales.

DILIGENCIAS SOLICITADAS

1. Instructiva del denunciado.
2. Informe de Valorización de los bienes objeto del delito.
3. Inspección Judicial en el lugar de los hechos que se investiga.
4. Diligencia de Confrontación entre procesado y agraviado, en caso de contradicción entre sus declaraciones.
5. Pre existencia de ley de los bienes objeto del delito.



DILIGENCIAS PRACTICADAS

1. A fojas 73/74 obra la diligencia de Inspección Judicial.

DILIGENCIA NO ACTUADAS

1. No se ha recibido la declaración instructiva del inculpaado.
2. No se ha realizado el informe de Valorización de los bienes objeto del delito.
3. No se ha cumplido con acreditar la pre existencia de ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS

1. Se ha promovido un incidente de medida cautelar de fojas 11.



16

PLAZOS PROCESALES

1.- A opinión de este Ministerio Público, la instrucción ha sido llevada regularmente, habiéndose cumplido con los plazos procesales.

OTROSI DIGO.- Remito expediente de fojas 78 y un cuaderno de medida cautelar de fojas 11.

San Juan de Lurigancho, 04 de Febrero del 2005



[Handwritten signature]
LEONILA BUSTOS ABILAR LAROS
Fiscal Promotor Fiscal
Ministerio Público de Lurigancho
San Juan de Lurigancho

6.- INFORME FINAL DEL JUEZ

“Con estas limitaciones del proceso y habiendo vencido el plazo de investigación el Juzgado Penal, con fecha 27 de Agosto del 2,004 evacua sus informes finales respecto al presente proceso. En el cual detalla una narración de los hechos así como las diligencias solicitadas en la investigación por el Ministerio Público, dejándose constancia que el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia restringida.

Coincide con el Ministerio Público que existen diligencias no actuadas en el proceso y que actualmente la situación jurídica del inculpado está en que no se ha presentado al proceso a absolver los cargos formulados en su contra.”

Las diligencias actuadas. El Juzgado hace un detalle pormenorizado de las diligencias llevadas a cabo en el proceso, entre ellas la declaración preventiva del agraviado, sin la declaración instructiva del inculpado hasta el momento.

Situación jurídica del procesado.

El inculpado tiene la condición de reo libre sujeto a medida coercitiva de mandato de comparecencia.

Finalmente, el Juez deja constancia que este acto procesal solo se limita a realizar los informes finales en el que de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 27994 el Juzgado ya no emite un estudio del delito ni de la responsabilidad penal del procesado, sino simplemente se limita a dar cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica del procesado

“Se dispone la elevación de los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con la etapa del Juicio Oral.”

EXPEDIENTE : 2004-0070-0 -1803-JR-PE-01
DELITO : ROBO AGRAVADO ART.189 INC. 2, 4 Y 7
ESPECIALISTA : RAUL EDGAR CHAVEZ LOARTE
AGRAVIADO : GUTIERREZ BENITEZ, MANUEL
INCUPLADO : CALDERON OLIVARES, EDGAR
REO LIBRE
MANDATO DE COMPARECENCIA

56
CONCURSALES

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito al Atestado Policial No 143-03-DIVMET-E2-CCR-DEINPOL-D, de fecha 29 de diciembre del año 2003, procedente de la Comisaría de Canto Rey, el representante del Ministerio Público formula denuncia Penal a fs. 12-13, por lo cual se dicta el auto apertura de proceso de fs. 16_17 contra EDGAR CALDERON OLIVARES por delicto Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites, proceso ordinario con orden de COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

DE LOS HECHOS:

Que, se le imputa al procesado que el día dos de noviembre del año dos mil tres, a las veintidós horas aproximadamente conjuntamente con otros dos sujetos aún no identificados, interceptó de manera sorpresiva y violenta al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, cuando transitaba por las inmediaciones de la zona deportiva del Asentamiento Humano VILLA MERCEDES de San Juan de Lurigancho, circunstancias en que aprovechando de su superioridad numérica lo golpearon con golpes de puño y patadas, derribándolo al pavimento y acto seguido lo despojaron de sus pertenencias, de su Documento Nacional de Identidad, y de la suma de diez nuevos soles, habiendo sufrido el agraviado como consecuencia de tal hecho las lesiones que acredita el Certificado Médico Legal de fojas ocho.

DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 02-11 obra el Atestado Policial respectivo.
A fs. 08 corre el Certificado Médico Legal del agraviado que arroja cuatro días de atención facultativa por doce de incapacidad médico legal.
A fs. 18 y 36 corren los Certificados de Antecedentes Penales y Policiales del procesado, sin anotaciones.
A fs. 21, corre la declaración preventiva del agraviado MANUEL JOSE GUTIERREZ BENITES, quien refiere que conoce muy bien al procesado EDGAR CALDERON OLIVARES, que le robaron entre tres personas, a las otras no las ha podido reconocer, que se llevaron su billetera y su reloj, que a consecuencia de la agresión le sacaron dientes, le quebraron la nariz, le rompieron los pómulos, que

CINCUENTA Y SEIS
57

quedó muy mal y estuvo sin trabajar como quince días, que lo agarraron a patadas y con piedras, que en su curación ha gastado unos ciento cincuenta nuevos soles. Precisa que el día de los hechos le robaron diez nuevos soles y su reloj, y que al procesado se le conoce con el sobrenombre de CHINO.

A fs. 33 corre la ficha RENIEC del procesado.

A 45 y 47 corren la resolución que declara REO AUSENTE al procesado seguida del Acta de Juramentación del Abogado Defensor de Oficio.

A fs. 53-54 corre el Dictamen de la señora Fiscal Provincial

INCIDENTES EXISTENTES:

1) Incidente de Medida Cautelar (Embargo) Se adjunta por el cursor en Fs. _____

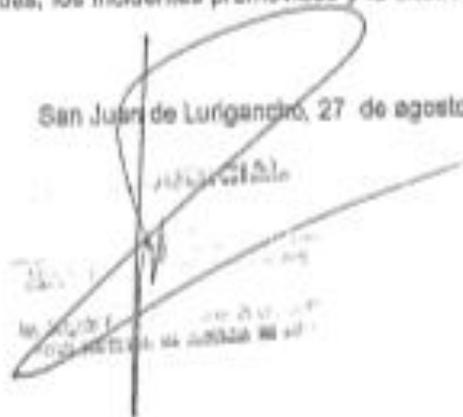
NUEVOS INCIDENTES PROMOVIDOS: No existen.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO: Reo Libre, sujeto a medida de COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

FINALMENTE.

Es todo cuanto puedo **INFORMAR** a usted, señor Presidente; haciéndole presente, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27994, que modifica el artículo número cincuentitrés del Código de Procedimientos Penales, este Juzgado ya no emite un estudio del delito ni de la responsabilidad del procesado, limitándose a dar cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica del procesado.

San Juan de Lurigancho, 27 de agosto del 2004.


JUZGADO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
CALLE DE LA UNIÓN N° 1001
SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA

7.- ACUSACION FISCAL

“El presente expediente es elevado a la Sala Penal, aquella recepciona y remite los autos al Señor Fiscal Superior, de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, quien emite el Dictamen 41816 de fecha 12 de Diciembre del 2,005 en el que formula Acusación sustancial contra EDGAR CALDERON OLIVARES como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutierrez Benites, y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45.46.92.93.95 y del artículo 188 del Código Penal, solicitando se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y se le condene a pagar en favor del agraviado la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.”

Análisis y valoración de los medios probatorios.

El Señor Fiscal Superior advierte del estudio realizado a los presentes autos que se ha llegado a acreditar la comisión del delito así como la responsabilidad del procesado, en la medida que no solo obra en autos la sindicación directa que realiza el agraviado al inculpado al señalarlo directamente como la persona que el día de los hechos en compañía de otros sujetos lo abordaron para robarle, sino que también se acredita la responsabilidad con la ratificación que el propio agraviado realiza posteriormente a nivel judicial. Además obra en autos el certificado médico legal que señala las dolencias y agresiones sufridas por el agraviado producto de estos hechos, de tal forma que se advierte el nivel de violencia empleado por los inculcados al pretender sustraer sus bienes al agraviado. Otro elemento de prueba es la inspección judicial practicada por el lugar de los hechos, donde se pudo apreciar que el agraviado domicilia por el lugar donde fue abordado por los delincuentes.

“En ese sentido por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, estos configuran el delito de robo agravado, porque en su ejecución se ha empleado violencia física contra el agraviado, además de ello, ocurrieron los

sub materia así como también la responsabilidad penal del procesado, esto toda vez que obra en autos no solo la sindicación emitida por el agraviado Manuel José Gutiérrez Bentes así como su ratificación efectuada al deponer en su declaración preventiva sino también por motivo de obrar en autos el certificado médico legal practicado al agraviado, esto permitiendo establecer que efectivamente se ejerció violencia física contra el mencionado agraviado, documento que ha concludido porque presenta: fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas, requiriendo de 4 días de atención facultativa por 12 de incapacidad médico legal, aunado a ello la diligencia de inspección judicial practicada, diligencia que establece que efectivamente al domicilio del agraviado se encuentra ubicado a dos cuadros de la losa deportiva a que este a hecho mención.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Estando acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausados, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 159° inciso 6° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 92° inciso 4° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público -, y del artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACION** contra **EDGAR CALDERON OLIVARES**, natural de Lima, hijo de don Demetrio y doña Luzmila, soltero, con secundaria completa y con domicilio en la Manzana B- 3, lote 23 - Lared Tenazos - 1era etapa Miraflores Cáceres - San Juan de Lurigancho, por la comisión del delito Contra el Patrimonio - **Robo Aggravado** -, en agravio de Manuel José Gutiérrez Bentes, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 95°, 188° como tipo base con las agravantes establecidas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, solicitando la imposición de **DIEZ AÑOS** de Pena Privativa de Libertad y se lo condene a pagar, en favor del agraviado, la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, monto que deberá abonar a favor del agraviado.

Lima, 12 de diciembre del 2005.

CARH/ym.

8.- AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.”

“Remitidos los autos a la sala, el Colegiado de la Cuarta Sala Penal de Lima, mediante resolución de fecha 25 de Enero del 2,006, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: HABER MERITO para pasar a juicio oral contra EDGAR CALDERON OLIVARES como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutierrez Benites, y advirtiéndose que el acusado fue declarado reo ausente, se ordena su inmediata ubicación y captura; reservándose el señalamiento de la fecha de audiencia pública para el día de su ubicación y traslado a la Sala.”

60
102

RESOLUCION N° 113

Exp. 878-04

100
Córdova

S.S. CORDOYA RIVERA
AVILA LEON DE TAMBINI
LIZARRAGA REBAZA

Lima, veinticinco de enero
del dos mil seis.

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con el dictamen del Señor Representante del Ministerio Público obrante a fojas noventa y ocho; y en aplicación del artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **EDGAR CALDERON OLIVARES** por delito Contra el Patrimonio - robo agravado - en agravio de Manuel José Gutiérrez Berítez; advirtiéndose de autos que el referido acusado fue declarado **reo ausente** por resolución de fojas cuarenta y cinco; **REITERENSE** las ordenes de ubicación y captura contra el precitado acusado; **RESERVARON** el señalamiento de audiencia hasta que sea ubicado y capturado; **DESIGNARON** defensor de oficio del acusado a la señora Abogada María del Carmen Jong Villalobos; **OFICIESE** a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a efectos que remitan la ficha de inscripción del acusado con sus generales de ley; y fecho **REMITANSE** los autos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Procesos en Reserva de Lima para los fines legales pertinentes; avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Vocales que suscriben por disposición Superior, oficiándose y notificándose.-

[Signature]

Avila de Tambini

[Signature]
1.1

09.- JUICIO ORAL

Con fecha 21 de Julio del año dos mil nueve se da inicio al Juicio Oral, debido a que producto de las órdenes de Captura dictadas en contra del acusado Calderón Olivares ha dado resultado y la Policía Nacional del Perú pone a disposición de la Sala al acusado y por lo tanto hay que determinar y resolver su situación jurídica por lo que se da inicio al Acto Oral.

Preguntado el acusado si acepta los cargos formulados en su contra, este a su turno manifestó que niega los cargos, por lo que la Sala decidió continuar con el tramite del proceso.

Declaración del acusado.

Acto seguido el acusado EDGAR CALDERON OLIVARES es examinado por el representante del Ministerio Público y a quien empieza contestándole que no sabe porque el agraviado le atribuye a su persona el hecho de haberle robado, pero que él por su parte quiere dejar constancia que nunca le ha robado a nadie, y en el caso de autos no sabe quién pudo haberle robado al agraviado; señala además que no tiene necesidad de robar ya que él trabaja en una marmolería y también en construcción civil. Señala además que la versión del agraviado no puede ser creíble ya que es una persona dedicada al alcohol y a veces se le encuentra en las veredas durmiendo incluso a veces se pelea con los vecinos y con desconocidos, en el barrio se le conoce con el apelativo de “Chino” y con relación a los hechos denunciados, recién se ha enterado con su detención ya que antes nunca ha sido notificado.

Declaración del agraviado.

La sala también ha citado para la Audiencia pública al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites quien es examinado por la Sala y relata que se dedica a trabajar en forma independiente. Que, el día de los hechos, el agraviado pasaba por la loza deportiva y el acusado sin ningún motivo se le acerco conjuntamente con dos personas más y procedieron a agredirle, quitándole

su billetera, estas personas se encontraban en estado de ebriedad y que cuando se produjo el robo, primeramente le patearon en forma brutal en la cara y todo el cuerpo, siendo que en ese momento le extrajeron su billetera, incluso en ese momento, el agraviado le reclamó al acusado llamándolo por su apelativo, diciéndole “chino porque me pegas” señala además que en una anterior oportunidad se había peleado con el acusado agarrándose a trompadas. La participación del acusado en el robo fue que este promovió para que las otras personas le robaran y además él también tuvo una participación activa. Seguidamente el agraviado al ser interrogado por la defensa del acusado que los hechos ocurrieron más o menos un cuarto para las cinco de la tarde.

Confrontación y careo entre acusado y agraviado.

En este estado ante las versiones contradictorias tanto del acusado como del agraviado La Sala dispone en este acto la realización de una Confrontación entre el acusado y el agraviado. El dicho acto procesal, el agraviado se mantiene en su dicho y continua incriminando al acusado como ña persona que ese día lo agredió y propicio que los demás cómplices se llevaran su billetera, el acusado a su turno manifiesta que nunca ocurrieron los hechos y que nunca ha estado en la loza deportiva para robarle al agraviado. El agraviado, le hace recordar al acusado, que él concurrió con su tía a su domicilio para proponerle llegar a un acuerdo y que en ese dialogo estuvo presente el hermano del agraviado como testigo, frente a estas versiones el acusado ha negado totalmente todo y dice que nunca ha ido a arreglar con el agraviado. Ambos se mantienen en sus dichos.

Lectura de piezas procesales.

“A continuación la Sala procede conforme a los alcances del artículo 266 del Código de procedimientos Penales a ORALIZAR LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES, dando lectura a las principales piezas del proceso señaladas por el Director de Debates, el Ministerio Público solicita oralizar el

certificado médico adjuntado a la denuncia, ni los demás miembros de la Sala, ni los defensores solicitaron lectura de pieza especial.”

Requisitoria oral.

“Acto seguido el Representante del Ministerio Público, procedió a formular su requisitoria oral, en el que se ratifica en todos los extremos de su acusación formulada en esta Sala contra EDGAR CALDERON OLIVARES como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites, y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45.46.92.93.95 y del artículo 188 del Código Penal, solicitando se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y se le condene a pagar en favor del agraviado la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.”

Alegatos.

Acto seguido la Defensa del acusado procede a formular sus alegatos, en el que fundamenta su defensa, en la premisa que jamás se cometió el ilícito penal por el cual hoy se le procesa al acusado, ya que no es suficiente incriminar a una persona, estos argumentos hay que probarlos. Al respecto causa sorpresa que el hecho delictivo se haya producido a las 5 de la tarde, sin embargo el agraviado ha denunciado que los hechos se produjeron a las 10 de la noche, por otro lado se duda de la radiografía que presentó el agraviado para incriminar los hechos, ya que esta radiografía fue emitida por una institución médica particular y no por el equipo de medicina legal del Ministerio Público. Señala que su patrocinado es una persona trabajadora que ese día se encontraba descansando después de un día de trabajo, ya que labora en construcción civil. En ese sentido no se ha probado nada y estamos ante la versión de un sujeto que genera dudas ya que es una persona conflictiva que se pelea con todo el mundo y que ese día se encontraba mareado, lo cual no permite ser creíble su versión. Por estas consideraciones

la defensa solicita la absolución de su patrocinado de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.

10. SENTENCIA

“Con fecha 12 de octubre del año 2,005 La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel dicta sentencia que FALLA: CONDENANDO A EDGAR LUIS CALDERON OLIVARES como autor del delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites y como tal le impusieron SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y FIJARON en la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la REPARACION CIVIL que deberá abonar el condenado a favor del agraviado.”

“La Sala Penal para emitir la sentencia condenatoria ha tomado en consideración dos puntos importantes:”

- a) “La directa sindicación del agraviado, quien ha narrado con lujo de detalles la forma y circunstancias como se cometieron los hechos, en la declaración tanto a nivel policial como Juzgado y por último en la sala ante el colegiado.”
- b) “El certificado médico legal número 06236-L el cual diagnostica fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de parte blandas anexas.”

Así mismo, para la imposición de la pena se debe tener en cuenta la carencia de antecedentes penales y debe considerarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por otro lado al fijar la reparación civil , esta se debe fijar en base a una valoración objetiva del perjuicio causado por el agente.

“Frente a esta sentencia el sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, la cual se concede y se ordena elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica.”

210
12/11/2014
12:13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON
REOS LIBRES

EXP. 878 - 04

DD. FLORES VEGA

SENTENCIA

Lima, cinco de Noviembre
del año dos mil nueve.-

VISTOS: En audiencia pública la causa penal seguida contra el ciudadano **EDGAR LUIS CALDERON OLIVARES** por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites.

RESULTA DE AUTOS: Que a mérito del Atestado Policial número ciento cuarentitrés - cero tres - DIVMET - E2 - CCR - DEINPOL - D, el señor Fiscal a fojas doce formula denuncia, originando que se expida el correspondiente Auto de Apertura de Instrucción, que corre de fojas dieciséis, su fecha treinta de Enero del dos mil cuatro, habiéndose llevado la causa conforme a su naturaleza ordinaria correspondiente; concluida la investigación se elevó a este Colegiado y a fojas noventa y ocho el Ministerio Público dictó la acusación Fiscal pertinente en mérito a la cual a fojas cien, se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento y estando a que se ha verificado la audiencia Pública, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, se imputa al procesado Edgar Luis Calderón Olivares alias "Chino", el haber interceptado al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites juntamente con otros tres sujetos no identificados, en circunstancias que el agraviado se constituía a su domicilio por inmediaciones de la loza deportiva del

Asentamiento Humano "Villa Mercedes" en San Juan de Lurigancho, quienes procedieron a lanzarlo al pavimento, agrediéndolo con puñetes y patadas en diferentes partes de su cuerpo así como despojarlo de sus pertenencias consistentes en su Documento Nacional de Identidad, su reloj de pulsera marca "Selko" y diez nuevos soles, el día dos de noviembre del dos mil tres a las dieciséis y treinta horas aproximadamente, logrando causarle las lesiones en la nariz; **SEGUNDO:** Que, frente a tales cargos, el procesado Edgar Luis Calderón Olivares quien tenía la condición de reo ausente conforme se aprecia a fojas cuarenticinco, al prestar su declaración en el acto oral, ha negado de manera uniforme el haber participado en los hechos imputados en su contra, señalando que el día de los hechos el agraviado debe haberse confundido, ya que el señor para borracho por la vecindad; **TERCERO:** Que, por su parte el agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, presta su declaración a nivel Policial - fojas seis a siete -, a nivel judicial - preventiva de fojas veintiuno así como en el acto oral - fojas ciento noventa - y confrontación de fojas cientos noventidós, ha sostenido en forma uniforme, enfáticamente que el día dos de noviembre del dos mil tres a horas diez de la noche, en circunstancias que se dirigía a su domicilio, y se encontraba caminando a la altura de la Loza Deportiva del Asentamiento Humano Villa Mercedes, en San Juan de Lurigancho, cuando repentinamente escucha una voz que lo llamaban por su apelativo de "Rufo", y que al momento de voltear, lo toman por la espalda de la parte del cuello, tumbándolo al suelo y sin motivo alguno le propinan golpes de patadas en diferentes partes del cuerpo y luego de golpearlo se retiran del lugar, que sólo reconoce a uno de ellos que le dicen "Chino", por que lo ve un poco y también lo

211
15/10/2023

reconoce por su voz y estaba bien mareado, que a los otros no logró verlos, debido que al momento de la agresión se cubría el rostro, que a consecuencia de la agresión le sacaron dientes, le quebraron la nariz, le rompieron los pómulos, que quedó muy mal y estuvo sin trabajar como quince días; Que anteriormente se ha llado a golpes con el acusado y que son vecinos y como consecuencia del presente incidente el acusado se compromete a pagarle seiscientos nuevos soles para solventar parte de sus gastos de curación, pero que jamás le entregó dinero alguno; **CUARTO:** Que, durante la investigación policial se recibió el certificado médico legal glosado a fojas ocho practicado al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, cuyas conclusiones son "fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas", requiriendo una atención facultativa de cuatro días por una incapacidad médico legal de doce días; **QUINTO:** Que, para los efectos de imponer una pena se debe tener en cuenta que el Derecho Penal es un medio de control social formal, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos, tutelados por la ley penal, en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el Principio de que la "inocencia se presume" y la "culpabilidad se prueba". En tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del "Thema Probandum" y poder llegar así a la verdad concreta y en caso de no lograrlo arribar a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho

que motivó la apertura de instrucción en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico, por parte del juzgador plasmado en la correspondiente resolución judicial; **SEXTO:** Que, analizados los hechos y las pruebas se ha llegado a establecer que la responsabilidad penal del acusado, en razón de lo siguiente: a) La sindicación del agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, quien narra con lujo de detalles como suceden los hechos en su declaración prestada en el ámbito policial y judicial; b) El certificado médico legal número cero cero seis mil doscientos treintitrés -L de fojas ocho, en el cual su diagnóstico es " fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas"; **SETIMO:** Es oportuno señalar también que toda pena, conforme lo establecen los cardinales sétimo, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, necesariamente precisa que la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la Ley, requieran de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y en ese sentido, para los efectos de la imposición de la sanción debe tenerse en cuenta, además del marco legal que se señala para el delito, si abona a favor del acusado alguna circunstancia atenuante de orden sustantivo y procesal que justifique una pena inferior al mínimo legal, pues si nos atenemos a los criterios genéricos y específicos que deben tenerse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena, tales como la carencia de antecedentes judiciales - fojas ciento veintidós -, penales - fojas ciento treintitrés- y policiales - fojas ciento treintiocho -; así mismo debemos estar a lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. De igual forma debe considerarse con el mismo propósito el principio de

212
del
delicti

proporcionalidad y razonabilidad de la pena, establecida en el acotado cardinal ocho del Título Preliminar del texto legal en referencia; la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo instruido; **OCTAVO:** Que, para los fines de fijar la reparación civil, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código mencionado, que establece que ésta comprende, entre otros, el pago de una indemnización de los daños y perjuicios, la cual deber ser fijada en atención a una valoración objetiva del perjuicio causado por el agente con su actuar delictivo; **NOVENO:** Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, estando a lo consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, a lo dispuesto por los cardinales cuarto, sétimo, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintinueve, cuarenta y cinco (incisos uno y dos), cuarenta y seis (incisos cinco y ocho), cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho como tipo base y los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del cuerpo legal antes citado; por lo que, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta al juzgador el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, y a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, Los jueces superiores asignados a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia Lima, a nombre del pueblo; **FALLA: CONDENANDO A EDGAR LUIS CALDERON OLIVARES, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la que computada desde

la fecha cinco de Noviembre del dos mil nueve, vencerá el cuatro de Noviembre del dos mil dieciséis, **DISPUSIERON** el internamiento en la cárcel pública, oficiándose a la entidad respectiva, **FIJARON:** En la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar el condenado a favor del agraviado; **MANDARÓN:** Que la presente sentencia sea leída en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se inscriba en el Registro Central de Condenas, expidiéndose los boletines y testimonios de condenadas respectivos; y se archiven los autos definitivamente, con aviso al Juez de la causa.

SS

19/11/16
Dr. CARLOS FLORES VEGA

PRESIDENTE
Director de Debates

[Handwritten Signature]
Dr. LUIS SÁNCHEZ GONZALES

VOCAL

[Handwritten Signature]
Dr. DEMETRIO RAMIREZ DESCALZI

VOCAL

[Handwritten Signature]
PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

.....
Eugen Diego Torres Salas
Secretario
.....

11.- SENTENCIA DE VISTA EN ULTIMA INSTANCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

“La Sentencia en última instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema emitido con fecha 04 de Junio del 2,010 declara: HABER NULIDAD en la sentencia que condena a EDGAR LUIS CALDERON OLIVARES como autor del delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Manuel José Gutierrez Benites a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fija en la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la REPARACION CIVIL REFORMANDOLA **absolvieron** al citado acusado de los cargos formulados en su contra en la Acusación Fiscal ordenándose la inmediata libertad del acusado.”

La Sala Suprema sostiene como fundamento que no se ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal del encausado en los hechos materia del presente proceso, ya que de lo actuado a lo largo del proceso surge la duda razonable, en primer lugar en cuanto al certificado médico que detallan las lesiones sufridas por el agraviado, ello no demuestra en modo alguno que quien haya ocasionado esas heridas sea el acusado, así mismo debe tenerse en cuenta que el certificado médico se ha realizado el 07 de Noviembre del 2,003, mientras que los hechos que determinaron el presente proceso fueron el dos de Noviembre.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de cargo consistente en la sindicación del agraviado, tenemos varios puntos, que establece el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2,005:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Que, tanto del proceso oral se ha llegado a establecer que entre el acusado y agraviado ha existido problemas personales que incluso desencadenaron en una pelea, de manera que existe una relación previa a los hechos de manera conflictiva, pudiendo ocasionarse un odio o resentimiento hacia el acusado.

- b) **Versoimilitud.** En este caso ponen en duda la responsabilidad del acusado, las diferentes versiones de incriminación a las que ha incurrido el agraviado, como el caso de la denuncia, que la misma recién ha sido interpuesta el día 07 de Noviembre, es decir cinco días después de los hechos, en la que en un comienzo señala solo las cosas que le han robado, sin embargo al ratificar su denuncia el 25 de Noviembre señala que también le robaron un reloj Seiko, siendo en esta declaración de ratificación que señala al acusado como el autor de los hechos. Es decir en su primera declaración no lo menciona. Otro de los elementos contradictorios es que el agraviado señala como la hora de los hechos las cuatro de la tarde, sin embargo en su denuncia señala que fueron a las diez de la noche, además en su primera declaración señalo que estuvo libando licor hasta las tres de la tarde y de ahí se fue a descansar, despertándose recién a las diez de la noche.
- c) **Persistencia en la incriminación.** Es decir que la sindicación sea permanente, si bien es cierto el agraviado ha mantenido su versión a nivel policial y judicial, pero la misma está plagada de contradicciones que le restan valor probatorio. De tal forma que se configura una duda razonable amparado en el principio del Indubio pro reo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-2010
LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edgar Luis Calderón Olivares contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos diez, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el abogado defensor del sentenciado Calderón Olivares al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos dieciséis, señala que el Colegiado Superior al condenar a su patrocinado no ha tenido en cuenta que éste en forma categórica y uniforme desde la etapa policial ha negado enfáticamente haber participado en los hechos que se le imputan; que el agraviado al momento de interponer su denuncia, si bien señala la intervención de tres sujetos, sin embargo, no ha precisado la participación de cada uno de ellos, además, en dicha primigenia denuncia no dijo nada acerca de la sustracción de un reloj; que, el agraviado se encontraba totalmente ebrio lo que hace suponer que no pudo reconocer a ninguno de sus supuestos agresores; que tal como lo ha declarado el agraviado, en una anterior oportunidad se peleó a golpes con Calderón Olivares, por lo que existía entre ellos una relación basada en el odio y resentimiento; que sólo obra en autos como prueba de cargo, dicha sindicación, la misma que no cumple con las garantías de certeza, además, no se ha acreditado la preexistencia de lo supuestamente sustraído; que el encausado carece de antecedentes penales y judiciales, siendo ésta la primera vez que está involucrado en este tipo de hechos; que, por estas razones solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos en su contra. **Segunda:** Que, conforme se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-2010
LIMA

desprende de la acusación fiscal de fajas noventa y ocho y de autos, se atribuye al encausado Edgar Luis Calderón Olivares que, con fecha dos de noviembre de dos mil tres, a las veintidós horas, aproximadamente, haber interceptado al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, conjuntamente con otros tres sujetos no identificados, en circunstancias que el citado agraviado se constituía a su domicilio por inmediaciones de la loza deportiva del asentamiento humano "Vita Mercedes" en el distrito de San Juan de Lurigancho, quienes procedieron a lanzarlo al pavimento, agrediendo con puñetes y paladas en diferentes partes del cuerpo, así como lo despojaron de sus pertenencias, consistentes en su documento nacional de identidad y la suma de diez nuevos soles. **Tercera:** Que, toda sentencia condenatoria debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de un grado de certeza absoluta, respecto a la responsabilidad penal del encausado o encausados, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarta:** Que, en tal sentido, debe indicarse que en el caso de autos, a criterio de este Tribunal Supremo, no se ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal del encausado Edgar Luis Calderón Olivares, toda vez que de lo actuado surge duda razonable; que, en virtud del principio del *in dubio pro reo* se debe declarar la absolución del precitado respecto a los cargos contenidos en la acusación fiscal. **Quinta:** Que, en efecto, del considerando sexto de la sentencia materia de grado, se advierte que la decisión condenatoria adoptada por el Colegiado Superior, tiene sustento en: "...a) la sindicación del agraviado Manuel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-2010
LIMA

José Gutiérrez Benites, quien narra con lujo de detalles como sucedieron los hechos en su declaración prestada en el ámbito policial y judicial;

b) el Certificado Médico legal número cero cero seis mil doscientos treinta y tres - I de fojas ocho, en el cual se diagnosticó: "fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas...", en tal virtud, el presente análisis debe recaer sobre estos dos aspectos a fin de arribar a una decisión judicial que refleje y recoja la actividad probatoria realizada en el caso sub exámine. **Sexto:** Que, en dicho orden de ideas, si bien obran a fojas ocho el certificado médico legal, con el cual se acreditan las lesiones sufridas por el agraviado, sin embargo, ello no demuestra de modo directo que una de las personas que le haya causado dichas lesiones sea el procesado Calderón Olivares, toda vez que para que esto último se acredite, se debe contar con material probatorio idóneo que demuestre de manera fehaciente e incontrovertible la participación del mencionado encausado en el hecho delictivo; asimismo, debe anotarse que el citado pronunciamiento médico se realizó con fecha siete de noviembre de dos mil tres, es decir, luego de cinco días de acaecida la presunta actividad delictiva. **Sétimo:** Que, ahora bien debe efectuarse la evaluación sobre el material probatorio que vincula al encausado Calderón Olivares con el hecho denunciado, advirtiéndose que en el presente caso, existe como única prueba de cargo al respecto, la sindicación del agraviado; que si bien es cierto que por doctrina la sindicación de una persona no resulta suficiente para emitir una decisión de condena, sin embargo, a través del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia), se han establecido los requisitos de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-2010
LIMA

indicación del co acusado, testigo o agraviado, a efectos que sea
merituda como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la
presunción de inocencia, siendo estas las siguientes *i) Ausencia de
Incredibilidad subjetiva*, esto es que existan relaciones entre agraviado e
imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que
puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le
nieguen aptitud para generar certeza; *ii) Verosimilitud*; que no sólo incide
en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar
redeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que
le doten de aptitud probatoria; y, *iii) Persistencia en la incriminación*; es
decir que la indicación sea permanente. **Octavo:** Que, al respecto debe
indicarse que en cuanto al punto *i)* el agraviado durante el acto oral a
fojas ciento noventa y una ha reconocido haber tenido problemas con el
encusado, refiriendo lo siguiente: "...anteriormente hemos tenido
problemas, nos hemos peleado (...) por barracheras, nos agarramos a
puños..."; en tal sentido, existe un antecedente que demuestra una
relación previa entre ambos, por lo menos conflictiva; asimismo, en
cuanto al punto *ii)* debe señalarse que de autos se advierten varias
contradicciones en la declaración del agraviado, que obviamente le
quitan solidez y coherencia a su indicación, así tenemos, que del
Atestado Policial número ciento cuarenta y tres - cero tres - DIVIMET - E
dos - CCR - DEINPOL - D, se puede apreciar a fojas uno, que el agraviado
Gutiérrez Benites al momento de interponer su denuncia - la misma que se
electuó recién el día siete de noviembre de dos mil tres, esto es cinco días después del
presunto hecho delictivo - señaló que fue interceptado por "...tres sujetos
desconocidos...", los mismos que le habían sustraído su Documento
Nacional de Identidad y diez nuevas soles, además, que pudo reconocer
a uno de sus agresores de apelativo "Pahuara"; sin embargo, al ratificar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 145-2010

LIMA

su denuncia a fojas seis, con fecha veinticinco de noviembre de dicho año, en sede policial, señaló que le robaron su billetera conteniendo su Documento Nacional de Identidad, diez nuevos soles y, además, un reloj pulsera marca "Seiko" - que este último difiere con lo consignado en su denuncia -, y que llegó a reconocer a uno de los que participaron en el robo, el mismo que responde al nombre de Edgar Calderón Olivares (a) "Chino", es decir, que recién dio el nombre de su agresor en su segunda declaración, que se efectuó veintidós días después del hecho denunciado, y no otorgó dicha información en su primigenia denuncia, lo que obviamente crea serias dudas respecto a la consistencia de dicha imputación; asimismo, debe indicarse que en principio mencionó que los hechos en su agravio se realizaron el día dos de noviembre de dos mil tres a las veintidós horas, sin embargo, contradice ello a nivel del juicio oral - tal como se advierte del acta de sesión de audiencia de fojas ciento noventa y una vuelta - manifestando que los hechos se realizaron dicho día pero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; más aún, si se advierte que el agraviado manifestó a fojas siete, que el día dos de noviembre de dos mil tres estuvo bebando licor desde las nueve horas hasta las quince horas, aproximadamente, luego se fue a descansar, despertándose a las veintidós horas, encontrándose un poco mareado; finalmente, debe señalarse que el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia del reloj que le habría sido sustraído; que en dicho orden de ideas, existen fundados motivos para dudar de la participación del encausado Calderón Olivares, pues como se ha mencionado precedentemente no existe solidez ni coherencia en la sindicación que le efectúa el agraviado; que, finalmente, en cuanto al punto ii) si bien se advierte que el agraviado ha mantenido su sindicación a nivel policial y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-2010
LIMA

judicial, sin embargo, esto no es suficiente, si no se cumplen de manera integral con los tres requisitos consignados en el mencionado Acuerdo Plenario, en tal razón, debe concluirse que surge duda razonable sobre la responsabilidad penal de Calderón Olivares, por lo que debe disponerse la absolución del precitado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos diez, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Edgar Luis Calderón Olivares como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites, a siete años de pena privativa de libertad; fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola: ABSOLVIERON** al citado Calderón Olivares de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el mencionado delito y agraviado; **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; **DISPUSIERON:** el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra del precitado absuelto como consecuencia del presente proceso; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/ eamp


E. J. P. ...
C. J. P. ...
C. J. P. ...
SE PUBLICO CONFORME A LEY
JOSUE ANSEL - ICATELO TASAICO
1111 1111 1111

12.- JURISPRUDENCIA

1.- Robo.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Expediente N° 253-2004. Ucayali Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. 2005. Página 462.”

2.- Robo.

“No concurren los elementos configuradores del delito de robo agravado, ilícito por el cual se formalizó denuncia, se investigó judicialmente, se acusó, se emplazó para el Juzgamiento y se sentenció; que sin embargo, corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2088-99, Chimbote – Santa. Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, página 279”

3.- Robo Agravado.

“El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo ciento ochentinueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.”

“Ejecutoria Suprema del 22 de Mayo del 2,000. Expediente N° 695-2000. Ica, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 455.”

4.- Robo Agravado.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de Agosto del 2,000. Expediente N° 1608-2000. Lima, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 468.”

5.- Robo Agravado.

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodriguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

6.- “Robo.”

“En el delito de Robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo, aspectos que no cubren el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe.”

“Recurso de Nulidad N° 821-99 – Sala Penal – La Libertad. Revista Peruana de Jurisprudencia Normas Legales, Año II, N° 04, página 367”

7.- Robo Agravado”.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición sumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de agosto del 2,000. Expediente 1608.2000, Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de dogmática penal. Juristas editores 2005, página 468.”

8.- Robo Agravado.

Se ha configurado el delito de robo con subsecuente muerte, conducta que precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual, con la representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus

operandi en cuanto que eliminar una vida se ofresca como necesaria y conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo, en el curso de la acción.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 4025-2000. Cajamarca. Frisancho Aparicio, Manuel. Op. Citada pagina 299.”

9.- Robo Agravado.

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodriguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

10.- Momento de Consumación del Robo Agravado.

“Los Vocales de la Sala penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial , esto es, entendida como

posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.”

“Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A. San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima 2006, página 955.”

11.- Robo Agravado.

“El delito de robo agravado, se deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal; siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo ciento ochentinueve del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava; teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la conducta delictiva imputada al acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 3093-99, Lima. Chocano Rodriguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

12.- Tipo Penal de Robo agravado.-

“Corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual el órgano jurisdiccional esta facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos facticos y jurídicos.”

“Sala Penal Constitucional N° 328-2000, Lima, Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 203.”

13.- Robo seguido de muerte.

“Se ha configurado el delito de robo con subsecuente muerte, conducta que precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual, con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria y conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 4025-2000, Cajamarca. Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 299.”

14.- El delito de Robo.

“Corresponde a la Sala Penal Superior expedir la resolución Juicial que declare la inocencia o culpabilidad de la persona acusada de un hecho delictivo; que, dicha labor impone al juzgador recurrir a un doble juicio, histórico de un lado, que recae sobre los hechos de la acusación fiscal, con la finalidad de determinar si los mismos se dieron o no en el pasado, y jurídico por otro, siempre que el juicio histórico sea positivo, con la finalidad de subsumir el hecho en el tipo penal concreto, analizar los tipos de imperfecta ejecución, la autoría y la participación o advertir la presencia de alguna causa de justificación que obligue a la absolución.

El delito de robo, es un delito de resultado y por ende se admite que su comisión solo prospere hasta el grado de tentativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2639-1999. Callao, Chocano Rodriguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

13.- DOCTRINA

1.- El delito de Robo.

“El delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.”

Vilcapoma Bujaco, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú, página 497.

2.- Delito Pluriofensivo.

“el delito de robo esta considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.”

Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.

3.- Robo con arma.

“El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.”

“Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.Pagina 288”

4.- El concurso de dos o más personas.

“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.”

“Reategui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

5.- Robo: delito complejo.

“Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

6.- Robo: Violencia o amenaza.

“Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II,
editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”

7.- “Robo Agravado.”

“En el delito de robo el apoderamiento ilegítimo de la cosa mueble, total o parcialmente ajena, debe ir acompañado de violencia física en la persona amenazada de un mal inminente o de inhabilitación para resistir. Ausente uno u otro de estos elementos, el hecho constituye simplemente hurto.”

Benites Sanchez, Santiago. Derecho penal Peruano. Segunda edición. Imprenta editorial del Departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima – Perú, año 1,959. Pagina 48

8.- Robo por rapiña.

“Conocido con el nomen iuris de rapiña en la doctrina italiana, es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentre mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrumentos que pudieran servir como tales.

Roy Freyre, Luis. Derecho Penal Peruano, tomo III, parte Especial. Delitos contra el patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima – Perú, año 1,983. Pagina 75.

9.- “La Ley más benigna.”

“Este precepto consagra una tesis eminentemente liberal, al no reparar en la inmovilidad de la cosa juzgada. La arremetida contra la santidad de la cosa juzgada descansa en el fundamento de justicia que anima este principio de no causar daños al condenado que el derecho considera innecesarios, en razón de circunstancias sociales atendibles.”

“Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal, volumen I, parte General, Editorial Sagitario, Lima – Perú, año 1,987, página 146.”

10.- “La Acción Penal.”

“Consistente en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior. Así, el movimiento del

dedo que acciona el gatillo del revolver, cuyo disparo mata (resultado) o la articulación de la palabra que ofende o difama.”

“Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Editorial Tipografica Editora Argentina, tomo I, Buenos Aires – Argentina, año 1,976, página 247.”

11.- Tipicidad

“La tipicidad expresa por consiguiente, la idea de que el campo de la aplicación del derecho penal no es indefinido ni continuo, sino que está formado por pequeñas zonas circunscritas e independientes entre sí, constituidas únicamente por los tipos creados expresa y precisamente por el legislador.”

“Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1,960, página 309.”

12.- El verbo rector

“el delito no es una acción general, sino una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas y que revela estado o existencia. Concretamente lo llama Beling, el verbo rector y es indispensable en todo delito. Matar, ofender, apoderarse, herir, etc son las formas que asume el verbo. Es decisiva la función del verbo, pues imprime un sello particular a la figura.”

“Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal, volumen I, parte General, Editorial Sagitario, Lima – Perú, año 1,987, página 176.”

13.- La Antijuricidad

“La acción tiene que ser valorada no solo ante la ley que ordinariamente se limita a describirla, sino ante la norma que esa ley presupone. El resultado de la comprobación de una relación de contradicción o desarmonía entre el

fin del derecho y la conducta del hombre, constituye un hecho antijurídico ilícito.”

“Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Editorial Tipografica Editora Argentina, tomo I, buenos Aires – Argentina, año 1,976, página 302.”

14.- La Antijuricidad

“El ordenamiento jurídico en su totalidad decide, pues, sobre la conformidad al derecho de una conducta; de manera que, lejos de detenernos en el pobre esquema de la singular figura delictiva; debemos emprender un examen profundo y atento de todo el sistema de apreciaciones ético sociales de valor, de que la ley es fundamental, pero ciertamente no única expresión.”

“Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Editorial Imprenta Universitaria, Mexico, año 1,952, página 18.”

15.- Teoría Psicológica de la culpabilidad

“La culpabilidad era la relación psicológica entre el autor y su hecho. En consecuencia, la culpabilidad era algo que solo existía en el autor y que además, se agotaba en una relación interna frente a la acción. En el dolo y en la culpa se veían dos especies de la culpabilidad. Ya era culpabilidad el dolo y la culpa. El dolo se caracterizaba por la voluntad de resultado de parte del autor y la culpa por la ausencia de esa voluntad.”

“Mezger, Edmund. Derecho Penal, Parte General, libro de estudio, editorial Bibliografica Argentina, sexta edición alemana traducida, Buenos Aires – Argentina, año 1,958, página 192.”

16.- Error e ignorancia

“en principio comete un error quien no ve la realidad tal como es: la realidad y la forma como el sujeto se la representa, no concuerdan; o bien, sin representar positivamente cualquier cosa que no existe, el sujeto ignora tal o cual circunstancia que si existe.”

Logoz, Paul. Comentario al Código penal Suizo, parte General, decima edición, editorial Delachaux & Niestle, Paris – Francia, año 1,975, página 99.”

17.- Error de tipo

“Puede producirse cuando el sujeto ignora la naturaleza de su propia acción o las circunstancias objetivas que integran la descripción típica, o el resultado que se va a producir, o la aptitud causal de su acto para producir el resultado o bien, cuando tiene una idea equivocada acerca de todos esos factores.”

“Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, tomo I, Editorial Gibbs, Santiago de Chile, año 1,964, página 306.

14.- SINTESIS ANALITICA.

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Edgar calderón Olivares por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, proceso en el que desde que fue aperturado por el Juzgado, no hubo intensión del Ministerio Público de concluir formalmente con la investigación, ya que a nivel de instrucción no se pudo contar con todos los elementos de convicción que permitan establecer la responsabilidad del inculpado, en la medida que este sujeto procesal no ha rendido su declaración instructiva y así el proceso sin su declaración fue elevado ante el Fiscal Superior para que formule Acusación sustancial.

La Sala ha llevado el proceso oral, cuando el acusado es capturado debido a las orden de captura que se impartieron en su contra, así mismo al declarar ante el Colegiado, el acusado ha negado su participación en los hechos delictivos y sostiene que el agraviado se confunde con su persona

En el desarrollo del proceso oral si se pudo contar con la presencia del agraviado quien al declarar ha depuesto la forma como se produjeron los hechos y ha vuelto a ratificar la incriminación contra el acusado.

La Sala no permitió que pudiera producirse una confrontación entre el acusado y la agraviada, lo cual habría dado una idea real de los hechos. Sin embargo a pesar de ello, la Sala lo sentencia al acusado a siete años de pena privativa de libertad.

Hay un elemento de defensa que el abogado del inculpado no ha podido percatarse y es el principio del indubio pro reo, ya que de lo actuado en el proceso no puede evidenciarse plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Sin embargo, esto si lo considera la Sala Penal de la Corte Suprema.

15.- OPINION ANALITICA.

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de siete años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que se ha cometido el delito incriminado.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio del indubio pro reo, mediante el cual consolida lo que se había producido en el proceso, que existen dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados.

No existe una relación entre el delito y el acusado, sobre todo porque no existe mayor incriminación que la expresada por el agraviado y peor aún

cuando esta incriminación es contradictoria en el tiempo y el espacio, incrementado a ello que la sala ha destacado que antes del evento delictivo existió una animavesión entre ambos que puede haber generado una denuncia así. Con lo cual se corrobora una duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor de la duda para absolver al acusado.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo materia de pronunciamiento del análisis del mismo es menester establecer que si bien existe un modelo de procesamiento de acuerdo a la ley Penal Peruana, (Código Procesal Penal) este adolecería de un carácter de agilidad y efectividad en el proceso de la administración de Justicia, pues en el presente caso, donde se tramito un proceso sobre la comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo – Agravado, si bien es cierto se dieron los procedimientos establecidos de la concordancia del Código Sustantivo así como del Adjetivo y del Código de Procedimientos Penales, estos resultaron insuficientes para predeterminar un resultado tan insuficiente para la sociedad así como para los recursos de la misma.

Pues después de haber transcurrido seis largos años, teniendo su origen el 07 de noviembre de 2003 en los cuales se formalizo la denuncia penal contra el imputado(27.01.04), procediéndose a abrir instrucción en contra del mismo, siendo buscado por la fuerza pública (PNP), puesto a disposición del órgano jurisdiccional quienes lo sentenciaron a una pena tan castigadora (siete años de pena privativa de la libertad, por 10 soles y un reloj marca seiko), sin embargo a ciencia cierta no se ha podido determinar la culpabilidad o inocencia del denunciado, ya que luego de la interposición de un Recurso de Nulidad, este resulto absuelto (04.06.10), por la aplicación de un principio constitucional, en el cual la duda favorece al reo, siendo un referente el Acuerdo Plenario N° 002-2005, empero se debe tener en cuenta todo el movimiento del aparato estatal (PNP, Fiscalía, Poder Judicial, INPE) aplicado en este proceso, para todo este trámite engorroso y sumamente costoso sin embargo después de tanto tiempo y gasto de los recursos del estado, no se ha obtenido un resultado óptimo, eficaz, de la aplicación de la Ley Penal en el estado Peruano, demostrando que nuestros mecanismos e instituciones así como nuestra normas en esta materia no estarían funcionando oportunamente.

RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones citadas precedentemente y teniendo en cuenta las falencias evidenciadas en nuestro sistema Penal, sería oportuno realizar una profunda reestructuración de nuestro modelo Penal el cual se aplica en nuestro sistema de administración de Justicia, permitiendo minimizar el uso de los recursos del estado y obtener resultados efectivos y óptimos, dando seguridad y tranquilidad a la población, además de agilizar y efectivizar la administración de la justicia en el Perú, si bien es cierto constantemente se están realizando plenos jurisdiccionales, acuerdo plenarios, sin embargo estos no son suficientes para mejorar la calidad de la aplicación de las normas, reduciendo los plazos y efectivizando el carácter de la administración de la Justicia en el Perú.